Proyecto de Ley N°.....7808/2023-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

GRUPO PARLAMENTARIO RENOVACIÓN POPULAR

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
10 MAYO 2024
RECIBIDO
Firma: Hora: 9:00 am

LEY QUE CREA EL FONDO CONCURSABLE DE AYUDA A LA NIÑEZ DESAMPARADA.

Los congresistas de la República, integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO RENOVACIÓN POPULAR,** por iniciativa de la congresista **MARÍA DE LOS MILAGROS JACKELINE JÁUREGUI MARTÍNEZ DE AGUAYO**, en ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente propuesta legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE CREA EL FONDO CONCURSABLE DE AYUDA A LA NIÑEZ DESAMPARADA

Artículo 1. – Objeto
La presente ley tiene por objeto crear el Fondo Concursable de Ayuda para la Niñez Desamparada, el cual apoyará iniciativas privadas que brinden ayuda a niños que se encuentran en desprotección, que son rescatados de las calles, que reciben tratamiento por problemas de consumo de drogas, que han sido víctimas de prostitución infantil o de explotación laboral.

Artículo 2.- Finalidad
La presente Ley tiene por finalidad brindar recursos a instituciones privadas que se dediquen al cuidado de menores de edad, que cuenten con recursos insuficientes para financiar el cuidado de los menores de edad.

Artículo 3.- Creación del Fondo
Crease el Fondo Concursable de Ayuda a la Niñez Desamparada el cual es administrado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, entidad que somete a concurso para el financiamiento de proyectos privados para el cuidado de niños y adolescentes que se encuentran en desprotección, que son rescatados de las calles, que reciben tratamiento por problemas de consumo de drogas, que han sido víctimas de prostitución infantil o explotación laboral.

Los requisitos y procedimientos para acceder a los fondos concursables los establece el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a través del reglamento de la presente ley.

Artículo 4.- Recursos del Fondo
Los recursos del Fondo Concursable de Ayuda a la Niñez Desamparada tienen carácter permanente, intangible e inembargable y no pueden ser utilizados para un fin distinto al señalado en la presente ley, bajo responsabilidad administrativa y penal.

Son recursos del fondo los provenientes de herencias, donaciones, legados, las contribuciones no reembolsables de los Gobiernos, y organismos internacionales, los intereses que generen los fondos señalados, los recursos recaudados de acuerdo a lo dispuesto por los articulos 5 y 6 de la presente Ley y otros que señale el Poder Ejecutivo.

Artículo 5.- Modificación del artículo 42 de la Ley 27153
Modificase el artículo 42 de la Ley 27153, Ley que regula la explotación de juegos de casinos y máquinas tragamonedas en los siguientes términos:

"Artículo 42.- Destino de los ingresos generados por el Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas
Los ingresos provenientes del Impuesto a los juegos de casino y máquinas tragamonedas establecido en la presente Ley, luego de la aplicación del porcentaje que corresponde a la SUNAT de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Legislativo Nº 501 y modificatorias, se distribuirán de la siguiente manera:

a) 30% (treinta por ciento) constituyen ingresos directamente recaudados para las Municipalidades Provinciales en las que se ubique el establecimiento donde se exploten los juegos de casino y máquinas tragamonedas, destinados exclusivamente a la ejecución de inversiones en obras de infraestructura.
b) 30% (treinta por ciento) constituyen ingresos directamente recaudados para las Municipalidades Distritales en las que se ubique el establecimiento donde se explote los juegos de casino y máquinas tragamonedas, destinados exclusivamente a la ejecución de inversiones en obras de infraestructura. Cuando el establecimiento donde se explota estos juegos se encuentre en el Cercado, este porcentaje será distribuido entre las municipalidades distritales de la provincia respectiva.
*c) **5% (cinco** por ciento) constituyen ingresos del Tesoro Público.*
d) 15% (quince por ciento) constituyen ingresos del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, destinados a las tareas de control y fiscalización de los juegos de casino y máquinas tragamonedas y a la promoción del turismo en un 70% (setenta por ciento) y el 30% (treinta por ciento) restante para el fomento y desarrollo de los Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica - CITE Artesanales y Turísticos y para reactivar y promover la actividad artesanal, de acuerdo a las reglas de operación que establezca el MINCETUR.
e) 10% (diez por ciento) constituyen ingresos del Instituto Peruano del Deporte (IPD), destinados exclusivamente a la ejecución de infraestructura deportiva, implementación de material deportivo y apoyo a la capacitación de deportistas altamente calificados.
f) 10% (diez por ciento) constituyen ingresos del Fondo Concursable de Ayuda a la Niñez Desamparada.

Artículo 6.- Modificación del artículo 44 de la Ley 31557
Modifícase el artículo 44 de la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, en los siguientes términos:

"Artículo 44. Destino de los ingresos generados por el Impuesto
Los ingresos provenientes del Impuesto, luego de la aplicación del porcentaje que corresponde a la SUNAT y el Tribunal Fiscal, se distribuyen de la siguiente manera:

a) ***10%*** *constituye ingresos del Tesoro Público.*
b) 20% transferido al Ministerio de Salud, destinándose al programa de salud mental.
c) 40% constituye Recursos Directamente Recaudados del MINCETUR, debiendo el veinticinco por ciento (25%) destinarse a labores de control y fiscalización de la explotación de plataformas tecnológicas de los juegos y/o apuestas deportivas a distancia y el setenta y cinco (75%) restante a la promoción y desarrollo turístico.
d) 20% constituye ingreso del Instituto Peruano del Deporte (IPD). Para promoción y masificación del deporte a nivel nacional.
e) 10% constituyen ingresos del Fondo Concursable de Ayuda a la Niñez Desamparada.

Disposiciones Finales

Primera. – El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables emite el reglamento de la presente ley en el plazo máximo de sesenta (60) días calendarios contabilizados desde la publicación en el diario oficial El Peruano.

Segunda. - La presente ley rige a partir del 1 de enero del año 2025.

Lima, 09 de mayo de 2024

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **10** de **mayo** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 7808/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **MUJER Y FAMILIA; Y**
2. **ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA.**

GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes Legislativos

El 6 de mayo de 1999, se promulgó la Ley 27103, ***"Ley que Crea el Impuesto de Solidaridad en Favor de la Niñez Desamparada"***, norma que dispuso la creación de un impuesto de U$$ 40 dólares americanos que serían pagados por personas que soliciten la expedición o revalidación de pasaportes; constituyéndose en un requisito indispensable para iniciar el trámite.

La señalada norma dispuso además que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria SUNAT administraría este ingreso para ser destinado a favor de la niñez desamparada.

Posteriormente, el 31 de agosto y 6 de setiembre del año 2006 se presentaron dos iniciativas legislativas[1] que proponían derogar la ley 27103, argumentando que de acuerdo al Informe 0007-1999-AEE del área de Estudios Económicos de la Comisión de Acceso al Mercado del INDECOPI, los costos del servicio de expedición y revalidación de pasaportes es de U$$ 15 y U$$ 12 dólares respectivamente.

Asimismo, una de las iniciativas señaló que el monto recaudado por el impuesto de Solidaridad en Favor de la Niñez Desamparada no ha sido destinado para tal fin, pues no se ha podido determinar en la Cuentas Nacionales los ingresos generados por su recaudación, así como el destino de dichos recursos.

En efecto, las iniciativas señalan que no obstante los fines a los que se debieron destinar los recursos obtenidos por el impuesto, de acuerdo por el informe elaborado por la Contraloría General de la República, la Dirección General de Presupuesto del MEF habría informado que los ingresos obtenidos desde mayo de 1999 (S/ 196 millones de nuevos soles aproximadamente) fueron depositados en el Tesoro Público, constituyéndose en fuente de financiamiento de recursos ordinarios y que habían sido destinados a financiar gastos de entidades públicas, de acuerdo a prioridades presupuestales existentes.

Es decir, todos los recursos económicos recaudados nunca fueron destinados para la niñez desamparada, por el contrario, sirvieron para financiar gastos del Presupuesto Público Nacional.

Por esta razón, el 18 de octubre del 2006, el Pleno del Congreso de la República aprobó derogar este impuesto que, bajo el paraguas de un fin benéfico, recolectaba recursos de los solicitantes de pasaportes, recursos que no eran destinados para la finalidad para la cual fue creado. Posteriormente, el Poder Ejecutivo publicó la Ley 28896, Ley que reduce el sobre costo del pasaporte y deroga la Ley 27103, dando por extinto este impuesto.

---

[1] Proyectos de Ley 090-2006-CR y 133-2006-CR

2. Problemática

Para efectos de graficar la necesidad de la iniciativa tomaremos datos de los Centros de Acogida Residencial (CARs) registrados en el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, sin que ello signifique que la propuesta se circunscribe únicamente a beneficiar a estos CARs, por el contrario, busca financiar la protección de niños y adolescentes en desprotección, que son rescatados de las calles, tratamiento de niños y adolescentes con problemas de consumo de drogas y víctimas de prostitución infantil.

De acuerdo a datos del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a la fecha, aproximadamente 4,985 niños y adolescentes vienen siendo acogidos en 243 Centros de Acogida Residenciales (CARs) en todo el Perú, de los cuales 89 son públicos y 154 son privados. Si realizamos un ejercicio aritmético podríamos señalar que en promedio cada CAR alberga un aproximado de 21 niños y adolescentes en sus instalaciones.

Los CARs públicos se sub dividen en 58 CARs administrados por el INABIF, institución que depende del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 26 CARs son gestionados por Gobiernos Regionales y 5 CARs son administrados por gobiernos locales. Es decir, del universo de 243 CARS, sólo en 58 de ellos el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables tiene incidencia directa, dejando que el resto de CARs públicos y privados se gestionen y financien por sus propios recursos.

En efecto, los 154 CARs privados restantes, que deberían albergar aproximadamente a 3,234 niños y adolescentes, deben gestionarse con financiamiento totalmente privado que generalmente proviene de cooperación internacional o de donaciones del sector privado.

Sin embargo, esta cooperación internacional o donaciones provenientes del sector privado no generan un flujo permanente de recursos que no permite a los CARs privados tener la certeza de contar con infraestructura, equipamiento y personal especializado en forma permanente, lo cual perjudica en forma directa a los niños y adolescentes albergados.

Ahora bien, si bien la mayoría de iniciativas a favor de la niñez desamparada se aplican en los CARs privados, estos no son los únicos proyectos que brindan apoyo a la niñez pues existen diversos programas que buscan apoyar a la niñez en nuestro país, sin conformar un CAR necesariamente, por ejemplo, programas para el tratamiento de niños y adolescentes en abandono con problemas de consumo de drogas.

Como se señaló en el punto precedente, desde el año 1999 hasta el año 2006, estuvo vigente la Ley 27103, Ley que Creó el Impuesto de Solidaridad a Favor de la Niñez Desamparada, norma que permitió recaudar aproximadamente S/ 196 millones de nuevos soles que nunca llegaron la niñez desamparada, por ello, siendo necesario financiar la permanencia de niños y adolescentes en centros privados, se

debe pensar en una alternativa viable que permita brindar recursos para la permanencia de menores en condiciones adecuadas en los centros privados.

3. **Propuesta de solución**

Frente a la imposibilidad de creación de un impuesto directo para financiar a la niñez desamparada, se ha contemplado la posibilidad de crear un fondo permanente, intangible e inembargable denominado ***Fondo Concursable de Ayuda a la Niñez Desamparada***, administrado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, con la finalidad que este fondo provea financiamiento a proyectos seleccionados por concurso, presentados por CARs privados o cualquier otra entidad privada sin fines de lucro, que no cuentan con fuentes de financiamiento privado o que contando con recursos, estos no son insuficientes para financiar los proyectos de protección de niños y adolescentes que son rescatados de las calles, tratamiento de niños y adolescentes con problemas de consumo de drogas y víctimas de prostitución infantil.

Para hacer esto viable, se dispone la creación del fondo concursable para lo cual se presentan iniciativas privadas que son evaluadas por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, otorgando recursos a los proyectos que cuenten con mayor viabilidad, luego de participar en un concurso abierto.

En este contexto, entendiendo que la Ley 27153, Ley que regula la explotación de juegos de casinos y máquinas tragamonedas, en su artículo 42 y normas modificatorias, ha dispuesto que los ingresos provenientes del impuesto a los juegos de casino y máquinas tragamonedas se distribuirán de la siguiente forma: 30% para las Municipalidades Provinciales, 30% para las Municipalidades Distritales, 15% para el tesoro público, 15% para el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, 10% para la ejecución de infraestructura deportiva, implementación de material deportivo y apoyo a la capacitación de deportistas altamente calificados.

En este contexto, se propone que del 15% que recibe el Tesoro Público, se destine el 10% para un Fondo Concursable de Ayuda a la Niñez Desamparada, con la finalidad de ser destinado a los mejores proyectos de cuidado de niños y adolescentes que no cuentan con el financiamiento suficiente para cumplir con sus funciones.

Por otra parte, el artículo 44 de la Ley 31557, Ley que regula la explotación de juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, dispone que el ingreso proveniente del impuesto a esta actividad será distribuido de la siguiente forma: 20% constituye ingresos del Tesoro Público, 20% transferido al Ministerio de Salud, destinándose al programa de salud mental, 40% constituye Recursos Directamente Recaudados del MINCETUR. y 20% constituye ingreso del Instituto Peruano del Deporte (IPD), para promoción y masificación del deporte a nivel nacional.

Al igual que en el caso de la Ley 27153, se propone que del 20% que recibe el Tesoro Público, se destine el 10% para un Fondo Concursable de Ayuda a la Niñez Desamparada, con la finalidad de ser destinado a los mejores proyectos de cuidado

de niños y adolescentes que no cuentan con el financiamiento suficiente para cumplir con sus funciones.

4. Leyes similares que crean fondos para un fin específico

La creación de fondos con la finalidad de financiar fines específicos no es nueva, pues tenemos, entre otras, las siguientes leyes de creación de fondos que se encuentran vigentes y sirven de antecedentes a la presente iniciativa legislativa:

a) Ley 27510, Ley que Crea el Fondo de Compensación Social Eléctrica, que está dirigido a favorecer el acceso y permanencia del servicio eléctrico a todos los usuarios residenciales del servicio público de electricidad cuyos consumos mensuales sean menores o iguales a 140 kWh/mes.
Este fondo se financia con cargo a la facturación en los cargos tarifarios de potencia, energía y cargo fijo mensual de los usuarios de servicio público de electricidad de los sistemas interconectados no comprendidos en la Ley.

b) Ley 28455, Ley que Crea el Fondo para las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, que está dirigido a la adquisición de equipamiento destinado a la modernización de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, la repotenciación y renovación tecnológica del equipamiento de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, la reparación y mantenimiento del equipamiento de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, entre otros.
Este fondo se financia con: Veinticinco millones de dólares americanos (US$ 25 000 000,00) por única vez, proveniente del Tesoro Público, el 20% de las regalías que perciba el Gobierno Nacional del Lote 88 de Camisea, 30% de las regalías que perciba el Gobierno Nacional del Lote 56 de Camisea, el 30% de las regalías que perciba el Gobierno Nacional del Lote 57 de Camisea, entre otros.

c) Ley 26793, Ley de Creación del Fondo Nacional del Ambiente, que está dirigido a financiar planes, programas, proyectos y actividades orientadas a la protección del ambiente, el fortalecimiento de la gestión ambiental, el uso sostenible de los recursos naturales y el patrimonio ambiental mediante mecanismos institucionales financieros.
Este fondo se financia con cargo a la reconversión de la deuda externa, para el financiamiento de programas, proyectos y actividades orientadas a la protección del ambiente, el fortalecimiento de la gestión ambiental, el uso sostenible de los recursos naturales y el patrimonio ambiental; las contribuciones no reembolsables de los Gobiernos, organismos internacionales, las herencias, legados y donaciones, entre otros.

d) Ley 27889, Ley que Crea el Fondo y el Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional con la finalidad de financiar las actividades y proyectos destinados a la promoción y desarrollo del turismo nacional.
Este fondo se financia se financia con la recaudación del Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional, los aportes o

donaciones que realicen los Prestadores de Servicios Turísticos del Sector Privado; y las donaciones y legados que reciba del sector público y privado no incluidos en el literal anterior.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La Constitución Política del Estado en su artículo 4 señala que: *"La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono (...)"*.

Por otra parte, el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, señala que, de acuerdo al interés superior del niño, en toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el Estado a través del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los Gobiernos regionales, los Gobiernos Locales y demás instituciones se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

En este contexto, la iniciativa propuesta se enmarca en los principios Constitucionales y legales de protección a los niños y adolescentes que se encuentran en desprotección en nuestro país.

Al tratarse de una modificación a recaudaciones de impuestos, se propone que la norma entre en vigor a partir del 1 de enero del año 2025, en estricto cumplimiento al tercer párrafo del artículo 74 de la Constitución Política del Perú que dispone lo siguiente: *"Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación"*.

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa no genera gastos al tesoro público pues lo único que hace es re direccionar la recaudación recibida por concepto de tributos por la actividad de juegos de casinos, máquinas tragamonedas y apuestas deportivas en línea, con la finalidad de brindar apoyo a los niños y adolescentes más desamparados de nuestro país.

En este contexto, según información del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, la recaudación anual de impuestos por la actividad de juegos de casinos y máquinas tragamonedas (Ley 27153) ascendería a S/ 210 millones[2] de soles aproximadamente. Si a esta cantidad se le aplica el 10% destinado para el Fondo Concursable de Ayuda a la Niñez Desamparada, tendríamos aproximadamente S/ 21 millones de soles para tal fin.

Por otra parte, según información del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo la recaudación anual de las apuestas deportivas en línea (Ley 31557) sería

[2] Ver: https://andina.pe/agencia/noticia-mincetur-recaudacion-casinos-y-tragamonedas-sumaria-s-210-millones-2023-927361.aspx

aproximadamente de S/ 162 millones de soles anuales[3], de los cuales el 10% iría para financiar el Fondo Concursable de Ayuda a la Niñez Desamparada, es decir, 16.2 millones de soles anuales.

Si se suman, ambos montos, tendríamos aproximadamente un monto de S/ 37.2 millones de soles anuales en el Fondo Concursable de Ayuda a la Niñez Desamparada, los cuales servirían específicamente para financiar proyectos destinados al cuidado de menores de edad en desprotección.

Ahora bien, si sólo contamos con los 154 CARs privados que no reciben financiamiento del Estado, que albergan aproximadamente a 3,234 niños y adolescentes, estaríamos hablando de un monto de 31 soles diario por cada menor de edad en promedio lo cual debería servir para mejorar los servicios de cuidado, alimentación, vestido, tratamientos médicos, terapias, alojamiento, entre otros servicios mínimos para gozar de una vida digna.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa se vincula con la décimo sexta política de Estado del acuerdo nacional que propone el ***"Fortalecimiento de la Familia, Promoción y Protección de la Niñez, Adolescencia y la Juventud"***.

En este contexto, el Estado se comprometió a garantizar el bienestar, el desarrollo integral y una vida digna para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en especial de aquellos que se encuentran en situación de riesgo, pobreza y exclusión.

Con este objetivo, el Estado garantizará el acceso de los niños y adolescentes a una educación y salud integrales, al enriquecimiento cultural, la recreación y la formación en valores, a fin de fortalecer su autoestima, personalidad y el desarrollo de sus habilidades; asimismo, prevendrá todas las formas de violencia familiar, así como de maltrato y explotación contra niños y adolescentes, aportando a su erradicación; también prevendrá el pandillaje y la violencia en los jóvenes y promoverá programas de reinserción de los adolescentes infractores.

La iniciativa busca generar espacios de desarrollo integral de niños y adolescentes que se encuentran en instituciones privadas y para ello, se busca brindar recursos para el logro de fortalecimiento de autoestima, personalidad y desarrollo de habilidades; finalmente esto permitirá también prevenir el pandillaje y violencia entre niños y adolescentes.

[3] Ver: https://rpp.pe/economia/economia/ejecutivo-modificara-ley-de-apuestas-deportivas-para-que-casas-de-apuestas-internacionales-paguen-impuestos-noticia-1545292